



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00406 00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTES:	Diego Alexander Mazo Arias
DEMANDADA:	EMPUCOL LTDA
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Pone en conocimiento

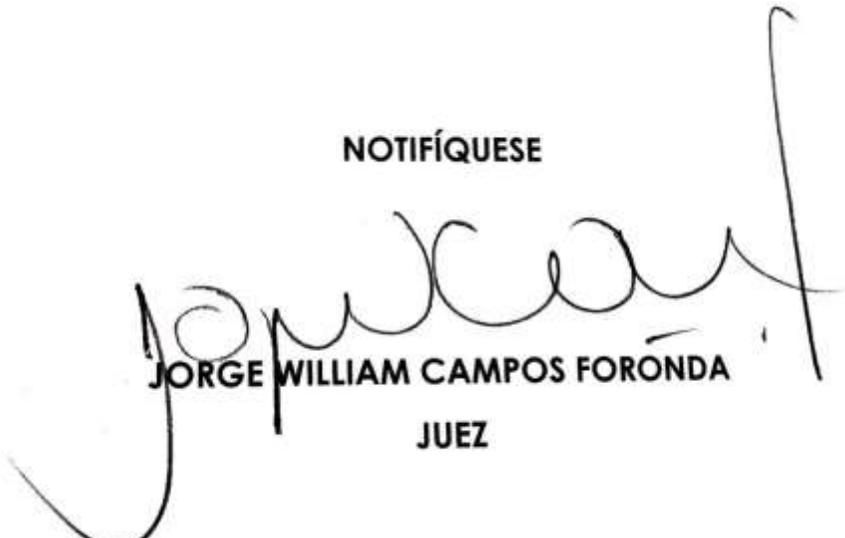
Se adelanta en esta agencia judicial la demanda ejecutiva singular, incoada por el señor DIEGO ALEXANDER MAZO ARIAS en contra de la sociedad EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DEL OCCIDENTE LEJANO –EMPUCOL LTDA.-, representada legalmente por la señora Viviana Yaneth Salazar Pérez, en donde por auto del 7 de octubre de 2019 (fl. 8 c-3), se inició incidente de sanción en contra del Banco de Bogotá, por su presunta omisión a la orden de embargo a las cuentas corrientes 250155819, 250159662 y 250155785 que figuran a nombre de la demandada, lo que le permitió a ésta retirar de las mismas la suma de \$ 459'855.032.

El Banco incidentado en respuesta al oficio de requerimiento, expresa que los dineros depositados en esas cuentas corrientes, son de naturaleza inembargable y corresponden a convenios interadministrativos con destinación específica, misma que se puso en conocimiento de la parte demandante por auto del 6 de noviembre de 2019, notificado por estado del 7 del mismo mes y año.

El apoderado demandante en el escrito precedente, solicita sanción y que se emita pronunciamiento frente a la respuesta del Banco de Bogotá en el incidente e imponga multa a los funcionarios que hubiesen participado del actuar irregular; además, se compulse copias de la actuación a la superintendencia financiera, para que como ente de control y vigilancia haga lo pertinente.

Frente a lo pedido, se incorpora al expediente, y se hace saber que en el momento procesal oportuno se procederá a resolver de fondo el incidente de sanción, como quiera que en la actualidad aún se está recopilando las respuestas a las diferentes entidades, que forman parte del caudal probatorio decretado (Art. 129 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00406 00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTES:	Diego Alexander Mazo Arias
DEMANDADA:	EMPUCOL LTDA
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	No accede a solicitud de pruebas

Se adelanta en esta agencia judicial la demanda ejecutiva singular, incoada por el señor DIEGO ALEXANDER MAZO ARIAS en contra de la sociedad EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DEL OCCIDENTE LEJANO –EMPUCOL LTDA.-, representada legalmente por la señora Viviana Yaneth Salazar Pérez, en donde por auto del 19 de febrero de 2020 (fl. 18 c-6), se inició incidente de sanción en contra del alcalde, tesorero pagador y secretario de hacienda del municipio de Ciudad Bolívar, por haber incumplido la orden de embargo contenida en el oficio 2038 del 5 de agosto de 2019, recibido allí el 8 del mismo mes y año y dispuesto de los dineros pagando de manera irregular a la sociedad demandada; que aún dicho municipio dispone de la suma de \$ 230'847.476,84, sin haberlos consignado y tampoco están embargados.

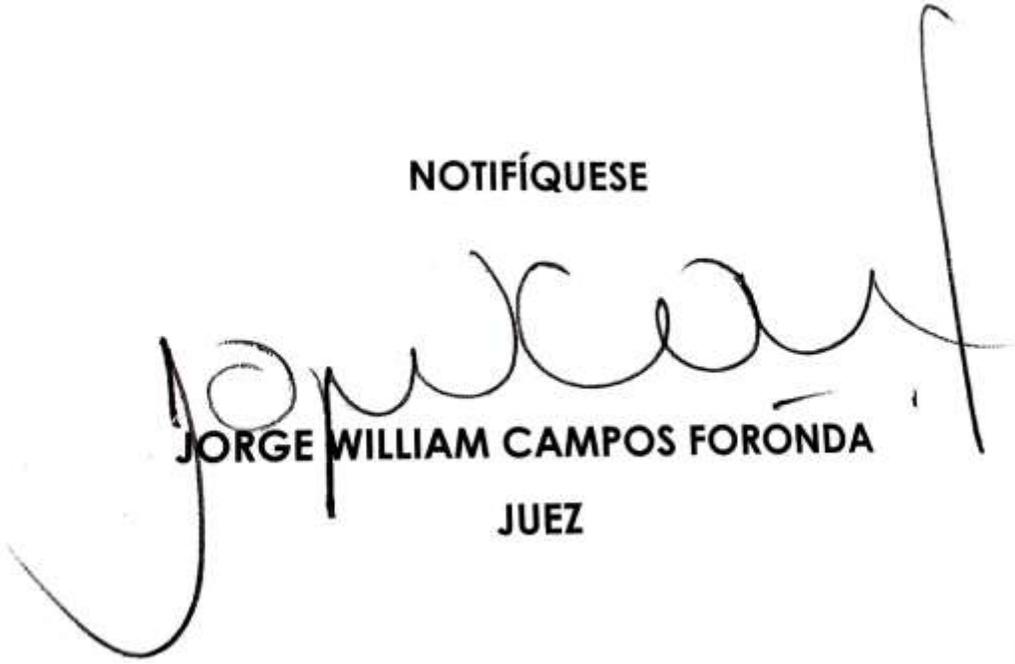
El alcalde incidentado y la Secretaría de Hacienda con funciones de tesorera de dicho municipio en respuesta al oficio de requerimiento, manifiestan que el día en que recibieron el oficio de embargo hicieron a la demandada –EMPUCOL LTDA.- un pago por \$ 106'303.032,00 a las 11:17 a.m., tal y como consta en la transferencia al banco de Bogotá, y que en el oficio del 21 de noviembre de 2019 en respuesta al oficio de embargo, se indicó que no había cuentas pendientes de pago a la demandada de su parte y que incluso a la presentación de ese memorial, no se han generado nuevas cuentas por pagarle, que el contrato N° COP-011-2018 celebrado entre el municipio y la demandada terminó su ejecución y está pendiente de liquidación previo los requisitos de Ley, comunicación que se puso en conocimiento de la parte demandante por auto del 9 de marzo del cursante año, notificado por estado del 10 del mismo mes y año.

El apoderado demandante en el escrito precedente, manifiesta que solicita sanción y emite pronunciamiento frente a la respuesta del alcalde del municipio de ciudad Bolívar y de su secretaria de hacienda con funciones de tesorera en el incidente iniciado en su contra y solicita se les

cite a audiencia como testigos, a fin de ser interrogados para esclarecer los pagos realizados a la demandada a través del banco de Bogotá, si conocen de la existencia de otros saldos a favor de ésta que tiene el municipio y requisitos que se deben cumplir por los contratistas para recibir el pago de los contratos.

Solicitud que se ordena agregar al proceso sin pronunciamiento alguno, en tanto que para el momento procesal oportuno (Art. 129 C. G. del P.), el Despacho tomará las decisiones que correspondan incluyendo el decreto probatorio, si es del caso.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**



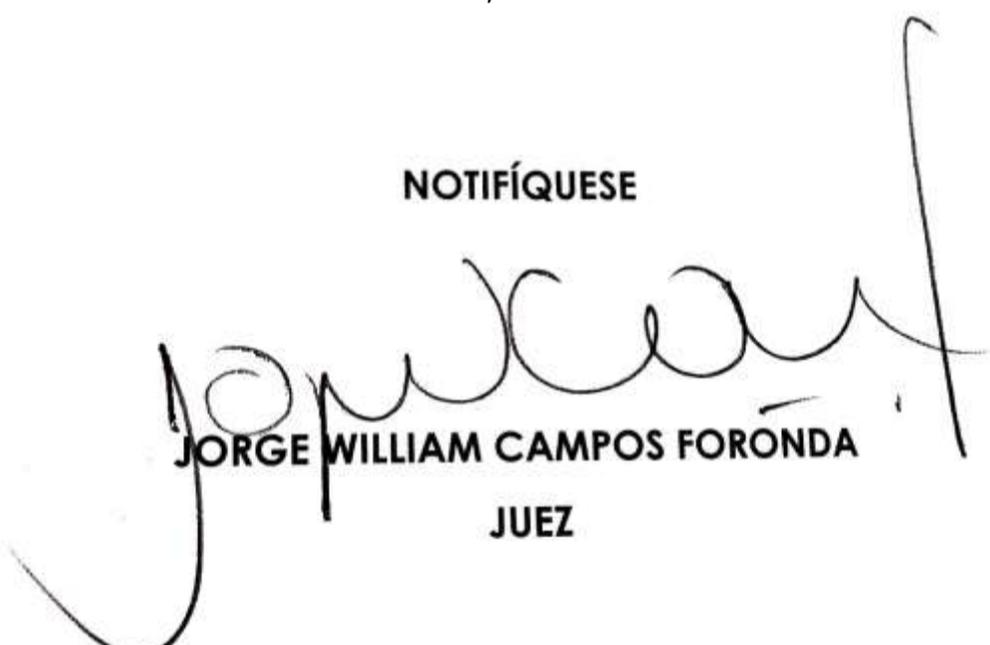
Medellín, once (11) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO Nro	05001 31 03 012 2019 00507 00
PROCESO	Verbal (RCC)
DEMANDANTE	FUNDACION CLINICA DEL NORTE
DEMANDADO	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Tiene en cuenta notificación personal
PROVIDENCIA	Sustanciación

Agréguese el anterior escrito remitido por la parte demandante, donde manifiesta que envió la demanda con sus anexos para efectos de notificación personal al demandado, el día 06 de agosto de la presente anualidad.

Ahora bien, haciendo el respectivo estudio de dicha notificación, se percata el Despacho que no existe constancia de remisión del auto admisorio de la misma, por lo que se requiere a la parte interesada para que en caso de que hubiese enviado dicho auto, allegue la respectiva prueba, y si no lo hubiese hecho, para que se sirva proceder conforme al inciso 5 del Artículo 6 y art. 8º del Decreto 806 de 2020, remitiendo la misma.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ